

# *El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de*

## *Ley 11490*

**Artículo 1.-** De acuerdo a lo establecido en el Código Fiscal, fíjense para su percepción en 1994 los impuestos y tasas que se determinan en la presente ley.

### TÍTULO I

#### IMPUESTO INMOBILIARIO

**Artículo 2.-** Fíjense a los efectos del pago del Impuesto Inmobiliario, las siguientes escalas de alícuotas:

ESCALA DE VALUACIONES			URBANO EDIFICADO	
			Cuota Fija	Alíc. s/exced. Lim. min
	\$		\$	%
Hasta		22.000	-	5,00
De	22.000	a	33.000	110,00
De	33.000	a	44.000	171,60
De	44.000	a	88.000	239,80
De	88.000	a	132.000	547,80
De	132.000	a	176.000	891,00
De	176.000	a	220.000	1.273,80

De	220.000	a	265.000	1.700,60	10,90
De	265.000	a	309.000	2.191,10	12,20
De	309.000	a	353.000	2.727,90	13,60
De	353.000	a	397.000	3.326,30	15,20
De	397.000	a	441.000	3.995,10	17,00
Más de	441.000			4.743,10	19,00

Esta escala será de aplicación para determinar el impuesto correspondiente a los inmuebles en los cuales se hayan incorporado edificios u otras mejoras justipreciables. A esos efectos se sumarán las valuaciones de la tierra y de las mejoras, liquidándose el impuesto únicamente por esta escala.

El impuesto resultante por aplicación de la presente escala no podrá exceder ni ser inferior en más de un treinta y cinco por ciento (35%), al del año 1993 para igual inmueble.

ESCALA DE VALUACIONES			URBANO BALDÍO	
			Cuota Fija	Alíc. s/exced. Lim. min
	\$		\$	%
Hasta		1.800	-	12,00
De	1.800	a	2.500	21,60
De	2.500	a	3.500	30,40
De	3.500	a	4.700	43,40
De	4.700	a	6.000	59,60
De	6.000	a	7.800	77,80
De	7.800	a	10.500	104,10
De	10.500	a	15.500	145,10
De	15.500	a	26.000	224,10
De	26.000	a	50.000	396,30
De	50.000	a	80.000	806,70

Más de 80.000 a 1.337,70 18,20

Esta escala será de aplicación para determinar el impuesto correspondiente a tierra urbana sin incorporación de edificios u otras mejoras justipreciables.

ESCALA DE VALUACIONES			RURAL		
			Cuota Fija	Alíc. s/exced. Lim. min	
\$			\$	%	
			116.000	-	10,10
Hasta	116.000	a	162.000	1.172,60	11,00
De	162.000	a	208.000	1.677,60	12,00
De	208.000	a	255.000	2.229,60	13,00
De	255.000	a	301.000	2.840,60	14,10
De	301.000	a	348.000	3.489,20	15,30
De	348.000	a	394.000	4.208,30	16,70
De	394.000	a	440.000	4.976,50	18,10
De	440.000	a	407.000	5.809,10	19,60
De	487.000	a	533.000	6.730,30	21,30
De	533.000	a	580.000	7.710,10	23,10
Más de	580.000			8.795,80	25,10

En esta escala será de aplicación la tierra rural, sin perjuicio de la aplicación simultánea de la escala siguiente por las mejoras gravadas incorporadas a esa tierra.

ESCALA DE VALUACIONES			MEJORAS UBICADAS EN ZONA RURAL	
			Cuota Fija	Alíc. s/exced. Lim. min
\$			\$	%

			116.000	-	10,10
Hasta		a	162.000	1.172,60	11,00
De	22.000	a	208.000	1.677,60	12,00
De	33.000	a	255.000	2.229,60	13,00
De	44.000	a	301.000	2.840,60	14,10
De	88.000	a	348.000	3.489,20	15,30
De	132.000	a	394.000	4.208,30	16,70
De	176.000	a	440.000	4.976,50	18,10
De	220.000	a	407.000	5.809,10	19,60
De	265.000	a	533.000	6.730,30	21,30
De	309.000	a	580.000	7.710,10	23,10
Más de				8.795,80	25,10

Esta escala será de aplicación únicamente para edificios u otras gravadas incorporadas a la planta rural. En tal caso la misma resultará complementaria de la anterior, ya que el impuesto resultante será la sumatoria del correspondiente al valor de la tierra rural más el correspondiente al valor de las mejoras.

**Artículo 3.-** Fíjense, a los efectos del pago del Impuesto Inmobiliario mínimo, los siguientes importes:

urbano edificado: sesenta pesos	\$60
urbano baldío: veintún pesos	\$21
rural: cuarenta y cinco pesos	\$45
mejoras ubicadas en zona rural: cuarenta y cinco pesos	\$45

**Artículo 4.-** Fíjase en la suma de doce mil novecientos setenta y nueve pesos (\$12.979), el monto a que se refiere el artículo 112 inciso o) del Código Fiscal.

**Artículo 5.-** Fíjase en la suma de mil seiscientos veintidós pesos (\$1.622), el monto a que se refiere el artículo 112 inciso q) del Código Fiscal.

**Artículo 6.-** A los efectos de la aplicación del artículo 112 inciso t) del Código Fiscal, texto según Ley 11.162, considéranse inmuebles destinados a uso familiar aquellos cuya valuación fiscal no supere los veintidós mil pesos (\$22.000).

**Artículo 7.-** Autorízase bonificaciones especiales en las emisiones de cuotas y/o anticipos del Impuesto Inmobiliario por buen cumplimiento de las obligaciones fiscales, en la forma y condiciones que determine el Ministerio de Economía.

Dichas bonificaciones no podrán exceder, distribuidas en el año, el veinticinco por ciento (25%) del impuesto total correspondiente.

Autorízase asimismo a adicionar una bonificación de hasta el diez por ciento (10%), para aquellos inmuebles destinados al desarrollo de actividades industriales, clínicas, sanatorios, hospitales u otros centros de salud y hoteles (excepto edificios subdivididos y hoteles alojamiento o similares), previa fiscalización que demuestre buen cumplimiento de las obligaciones fiscales referidas a todo tributo provincial, en la forma y condiciones que establezca la Dirección Provincial de Rentas.

**Artículo 8.-** La autoridad de aplicación deberá unificar la deuda por cuotas impagas de períodos no prescriptos, hasta el año 1990 inclusive, al 31 de diciembre del año en que se produjo el vencimiento de cada una de ellas.

## TÍTULO II

### IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

**Artículo 9.-** De acuerdo a lo establecido en el artículo 156 del Código Fiscal, fíjense las siguientes alícuotas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos:

- A) Establécese la tasa del tres con cinco por ciento (3,5%) para las siguientes actividades de comercialización minorista y de prestaciones de obras y/o servicios, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta ley:

50.000	Electricidad, gas y agua. Comercio, Restaurantes y Hoteles. Comercio por menor
62.100	Alimentos y bebidas.

- 62.200 Indumentaria
- 62.300 Artículos para el hogar
- 62.400 Papelería, librería, diarios, artículos para oficinas y escolares.
- 62.500 Farmacias, perfumerías y artículos de tocador.
- 62.600 Ferreterías.
- 62.700 Vehículos.
- 62.800 Ramos.generales.
- 62.900 Otros comercios minoristas no clasificados en otra parte (excepto acopiadores de productos agropecuarios y la comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados).
- Restaurantes y hoteles
- 63.100 Restaurantes y otros establecimientos que expendan bebidas y comidas (excepto boites; cabarets; cafés concert; dancings; night clubes; salones, pistas y confiterías bailables; y establecimientos de análogas actividades, cualquiera sea su de nominación)
- 63.200 Hoteles y otros lugares de alojamiento (excepto hoteles alojamiento, transitorios, casas de cita y establecimientos similares cualquiera sea la denominación utilizada).
- Transporte, almacenamiento y comunicaciones
- 71.100 Transporte terrestre.
- 71.200 Transporte por agua.
- 71.300 Transporte aéreo.
- 71.400 Servicios relacionados con el transporte (excepto agencias de turismo).
- 72.000 Depósitos y almacenamientos.
- 73.000 Comunicaciones
- Servicios
- Servicios prestados al público
- 82.100 Instrucción pública.
- 82.200 Institutos de investigación y científicos.

- 82.300 Servicios médicos y odontológicos.
- 82.400 Instituciones de asistencia social.
- 82.500 Asociaciones comerciales, profesionales y laborales.
- 82.900 Otros servicios sociales conexos. Servicios prestados a las empresas.
- 83.100 Servicios de elaboración de datos y tabulación. 83.200 Servicios jurídicos.
- 83.300 Servicios de contabilidad, auditoría y teneduría de libros.
- 83.400 Alquiler y arrendamiento de máquinas y equipos.
- 83.900 Otros servicios prestados a las empresas, no clasificados en otra parte (excepto agencias o empresas de publicidad incluidas las de propaganda filmada o televisada).
- 84.100 Películas cinematográficas y emisiones de radio y televisión.
- 84.200 Bibliotecas, museos, jardines botánicos zoológicos y otros servicios culturales.
- 84.900 Servicios de diversión y esparcimiento no clasificados en otra parte (excepto boites; cabarets; cafés concert; dancings; night clubs.; salones, pistas y confiterías bailables; y establecimientos de análogas actividades cualquiera sea su denominación).
- Servicios personales y de los hogares.
- 85.100 Servicios de reparaciones
- 85.200 Servicios de lavandería, establecimientos de limpieza y teñido.
- 85.300 Servicios personales directos (excepto toda actividad de intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, porcentajes u otras retribuciones análogas).
- 91.003 Préstamos de dinero (con garantía hipotecaria, con garantía prendaria o sin garantía real) y descuentos de documentos de terceros excluidas las actividades regidas por la Ley de Entidades Financieras.
- 91.004 Casas, sociedades o personas que compren o vendan pólizas de empeño, anuncien transacciones de todo tipo de bienes (incluidas las piedras preciosas y/o metales preciosos) o adelanten dinero sobre ellas, por

cuenta propia o en comisión.

91.005 Empresas o personas dedicadas a la negociación de órdenes de compra.

93.000 Locación de bienes inmuebles.

B) Establécese la tasa del dos con cinco por ciento (2,5%) para las siguientes actividades de comercialización mayorista y de prestación de obras y/o servicios, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta ley:

40.000 Construcción.

Comercio por mayor

61.100 Productos agropecuarios, forestales, de la pesca y minería.

61.200 Alimentos y bebidas.

61.300 Textiles, confecciones, cueros y pieles.

61.400 Artes gráficas, maderas, papel y cartón.

61.500 Productos químicos derivados del petróleo y artículos de caucho y plástico.

61.600 Artículos para el hogar y materiales para la construcción.

61.700 Metales, excluidas maquinarias.

61.800 Vehículos, maquinarias y aparatos.

61.900 Otros comercios mayoristas no clasificados en otra parte (excepto acopiadores de productos agropecuarios y la comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados).

C) Establécese la tasa del uno por ciento (1%) para las siguientes actividades de producción primaria, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta ley:

11.000 Agricultura y ganadería.

12.000 Silvicultura y extracción de- madera.

13.000 Caza ordinaria o mediante trampas y repoblación de animales.

14.000 Pesca.



- 21.000 Explotación de minas de carbón.
- 22.000 Extracción de minerales metálicos.
- 23.000 Petróleo crudo y gas natural.
- 24.000 Extracción de piedra, arcilla, y arena.
- 29.000 Extracción de minerales no metálicos no clasificados en otra parte y explotación de canteras.

D) Establécese la tasa del uno con cinco por ciento (1,5%) para las siguientes actividades de producción de bienes, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta ley:

- 31.000 Industria manufacturera de productos alimenticios, bebidas y tabaco.
- 32.000 Fabricación de textiles, prendas de vestir e industria del cuero.
- 33.000 Industria de la madera y productos de la madera.
- 34.000 Fabricación de papel y productos de papel, imprentas y editoriales.
- 35.000 Fabricación de sustancias químicas y de productos químicos derivados del petróleo y del carbón, de caucho y de plástico.
- 36.000 Fabricación de productos minerales no metálicos excepto derivados del petróleo y del carbón
- 37.000 Industrias metálicas básicas.
- 38.000 Fabricación de productos metálicos, maquinarias y equipos.
- 39.000 Otras industrias manufactureras.

E) Establécese para las actividades que se enumeran a continuación las tasas que en cada caso se indican, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta Ley:

- 91.001 Préstamos en dinero, descuentos de documentos de terceros y demás operaciones efectuadas por los bancos y otras instituciones sujetas al régimen de la Ley de Entidades Financieras 2,5%
- Otros servicios prestadas por bancos y demás instituciones sujetas al régimen de la Ley de

	Entidades Financieras	2,5%
91.002	Compañías de capitalización y ahorro	2,5%
91.006	Compañías de capitalización y ahorro	2,5%
92.000	Compañías de seguro	2,5%
61.901	Acopiadores de productos agropecuarios	4,1%
61.902	Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados	6,0
61.903	Cooperativas o secciones especificadas en los incisos g) y h) del artículo 124 del Código Fiscal	4,1%
61.201	Venta mayorista de tabaco, cigarrillos y cigarros	4,1%
61.101	Vena minorista de tabaco, cigarrillos y cigarros	6,0%
63.201	Hoteles alojamiento, transitorio, casas de cita y establecimientos similares cualquiera sea la denominación utilizada	12,0%
71.401	Agencias o empresas de turismo	6,0%
93.901	Agencias o empresas de publicidad, incluso las de propaganda filmada o televisada	6,0%
84.901	Boites, cabarets, cafés concert, dancings, night clubs y establecimientos análogos cualquiera sea la denominación utilizada	12,0%
84.902	Salones, pistas y confiterías bailables	8,0%
85.301	Toda actividad de: intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes a otras retribuciones análogas tales como consignaciones: intermediación en la compraventa de títulos, bienes muebles o inmuebles; agencias o representaciones para la venta de mercaderías de propiedad de terceros; comisiones por publicidad o actividades similares; todas ellas se efectúen en forma pública o privada	6,0%

**Artículo 10.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 157 del Código Fiscal, fíjense los siguientes mínimos básicos del impuesto sobre los ingresos brutos:

Categoría "A"

Anticipos Bimestrales

Número de titulares y dependientes	\$
1	100
2	190
3	270
4	340
5 o más	450

Actividades comprendidas

Código

Actividad

4000002	Construcción general, reformas y reparaciones de edificios.
4000003	Servicios para la construcción, tales como plomería, calefacción y refrigeración, colocación de ladrillos, mármoles, carpintería de madera y obra, carpintería metálica, yeso, hormigonado, pintura, excavaciones y demoliciones.
6210011	Golosinas.
6290000	Kiosco. Tabacos, cigarros y cigarrillos.
6290001	Kiosco. Artículos varios (excepto tabaco, cigarro y cigarrillos).
6290002	Florerías.
6290005	Bolsas de arpillera, nuevas de yute.
6290006	Santerías.
8240001	Guarderías para niños.
8490001	Calesitas.
8530008	Talabarterías.
8530009	Colchoneros.
8530010	Actividad artesanal ejercida en forma unipersonal con miembros de la familia, con ayudante o con aprendiz.
8530015	Peluquerías atendidas en forma unipersonal

Categoría "B"

Anticipos Bimestrales

Número de titulares y \$ dependientes

1	100
2	190
3	270
4	340
5 o más	450

Actividades comprendidas

Código	Actividad
6210002	Lecherías y productos lácteos.
6210003	Pescaderías.
6210004	Verdulerías y fruterías.
6210006	Almacén de comestibles, despensas.
6210007	Rotiserías y fiambrerías.
6210008	Despacho de pan.
6210009	Otros productos de panadería.
6210012	Verdulerías, fruterías y vendedores de pescado sin locales habilitados.
6210015	Aves y huevos.
6210020	Alimentos y bebidas no clasificados en otra parte.
6210101	Tabaco y cigarrillos.
6210102	Cigarros.
6220001	Productos textiles, artículos confeccionados con materiales textiles, tiendas, mercerías y botonerías.
6220002	Prendas de vestir, boutique.
6220003	Marroquinerías, productos de cuero, carteras.
6220004	Zapaterías y zapatillerías.
6220005	Venta de indumentaria no clasificada en otra parte.
6230002	Muebles, útiles y artículos usados.
6230004	Artículos de goma y de plástico.
6230007	Artículos de limpieza.
6240001	Papelerías.
6290003	Semillerías y forrajerías.
6290004	Tapicerías.
6290007	Triciclos y bicicletas.

6240001	Papelerías.
6290003	Semillerías y forrajerías
6290004	Tapicerías.
6290007	Triciclos y bicicletas.
6290025	Heladerías.
6290026	Bombones y confituras.
6290035	Viveros.
6310002	Despachos de bebidas.
6310003	Bares lácteos.
7110001	Taxis y remises.
7110004	Transporte escolar.
7140002	Garages y playas de estacionamiento.
7140003	Hangares y guarderías de lanchas.
7140006	Talleres de reparaciones de tractores, máquinas agrícolas, material ferroviaria, aviones y embarcaciones.
7140008	Remolques de automotores.
7140009	Gomerías, vulcanizado, recapado, etc.
7140010	Talleres mecánicos, de electricidad, chapa y pintura, etc. Del automotor.
8310001	Servicios de elaboración de datos y tabulación.
8390008	Contratistas rurales, (rotulación, siembra, fumigación).
8390010	Servicios no clasificados en otra parte.
8510001	Talleres de calzado y otros artículos de cuero.
8510002	Talleres de reparaciones de artefactos eléctricos y electrónicos.
8510003	Talleres de reparaciones de motocicletas y vehículos a pedal.
8510004	Talleres mecánicos de electricidad.
8510005	Talleres de reparación de máquinas de escribir, calcular, contabilidad y equipos computadores.
8510006	Talleres de fundición y herrería.
8510007	Servicio de mantenimiento.
8510010	Otros servicios de reparaciones no clasificados en otra parte.
8520001	Tintorerías y lavanderías.
8520002	Establecimientos de limpieza.
8530002	Gestores administrativos.
8530003	Fotocopias y copias de planos.
8530005	Servicios de veterinaria.

8530011	Peluquerías.
8530012	Salones de belleza.
8530013	Estudios fotográficos, incluida la fotografía comercial.
8530014	Servicios de caballerizas y studs.
8530016	Fotógrafos.
8530020	Servicios personales, no clasificados en otra parte.
8530103	Martilleros.

Categoría "C"

Anticipos Bimestrales

Número de dependientes	titulares y \$
1	200
2	380
3	540
4	680
5 o más	890

Actividades comprendidas

Código

Actividad

5000002	Producción y distribución de vapor y agua caliente para calefacción, fuerza motriz y otros usos.
5000003	Suministro de agua (captación, purificación, distribución).
5000004	Fraccionadores de gas licuado.
6210001	Carnicerías.
6210005	Panaderías.
6210010	Mercados y mercaditos.
6210014	Vinerías.
6230001	Mueblerías.
6230003	Casas de música, instrumentos musicales, discos, etc.
6230005	Bazares, loza, porcelana, vidrio, juguetes, etc.
6230006	Artículos para el hogar no clasificados en otra parte.
6230008	Artículos para el hogar no clasificados en otra parte.
6240003	Máquinas para oficinas, cálculo y contabilidad.
6240010	Artículos para oficinas y escolares no clasificados en otra parte.

6250001	Farmacias.
6250002	Perfumerías.
6250003	Artículos de tocador.
6260001	Ferreterías, bulonerías y pinturerías.
6280001	Ramos generales.
6290008	Armas, pólvora, explosivos y artículos de caza y pesca.
6290009	Artículos de deporte, camping, playa, etc.
6290010	Materiales de construcción.
6290011	Implementos de granja y jardín.
6290012	Veterinarias, abonos y plaguicidas.
6290013	Cristalerías y vidrierías.
6290017	Neumáticos, cubiertas y cámaras.
6290018	Repuestos y accesorios para automotores, motocicletas y vehículo similares.
6290019	Neumáticos nuevos y usados.
6290022	Equipo profesional y científico e instrumentos de medida y control.
6290023	Ópticas y aparatos fotográficos.
6290024	Joyerías y relojerías.
6290030	Comercio minorista no clasificado en otra parte.
6290031	Repuestos y accesorios náuticos.
6290036	Insumos para el agro (torniquetes, alambres, rejas para arados, postes, etc.)
6310001	Restaurantes y recreos.
6310004	Bares, cafeterías y pizzerías.
6310005	Confiterías y establecimientos similares, sin espectáculos.
6310006	Salones de té.
6310010	Establecimientos que expidan bebidas y comidas no clasificados en otra parte.
6320001	Hoteles, residenciales, hospedajes, campamentos y otros lugares de alojamiento.
7110003	Transporte de carga.
7120001	Transporte por agua.
7140001	Lavado y engrase.
7140005	Talleres de reparaciones navales.
7140007	Servicios relacionados con el transporte no clasificados en otra parte.

7140101	Agencias de turismo.
7140102	Empresas de turismo.
7200001	Locales para acondicionamiento, depósito y almacenaje, de mercaderías o muebles de terceros.
7300001	Comunicaciones.
8230003	Servicios médicos y odontológicos.
8230004	Laboratorios de análisis clínicos.
8240010	Servicios sociales no clasificado en otra parte.
8290001	Otros servicios sociales conexos.
8330002	Servicios de contabilidad, auditoría y teneduría de libros.
8340001	Alquiler y arrendamiento de maquinarias y equipos.
8340002	Alquiler de cámaras frías.
8340003	Alquiler de equipos profesionales y científicos.
8340004	Alquiler de bienes muebles.
8390002	Servicios de ingeniería y arquitectónicos.
8390005	Profesionales liberales organizadas en forma de empresa.
8390007	Secado, limpieza, etc. De cereales.
8390101	Empresas de publicidad.
8390102	Agencias de publicidad.
8410001	Producción de películas cinematográficas.
8410002	Exhibición de películas cinematográficas.
8410003	Distribución y alquiler de películas cinematográficas.
8420002	Bibliotecas, jardines botánicos y zoológicos, museos y otros servicios culturales.
8490002	Circos.
8490003	Balnearios, piletas y natatorios.
8490010	Servicios de esparcimiento y diversión no clasificados en otra parte.
8530004	Salones destinados a alquiler para fiestas y reuniones.
8530101	Remates, administración de inmuebles o colocación de dinero en hipotecas, loteos, agencias comerciales, consignaciones, comisiones y otras actividades de intermediación.
8530102	Comisiones, ramo automotores.
8530104	Toda actividad de intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes u otras retribuciones análoga, tales como consignaciones, intermediación en la compraventa de títulos, de bienes muebles e inmuebles, en forma



pública o privada, agencias o representaciones para la venta de mercaderías de propiedad de terceros, comisiones por publicidad o actividad similar, no clasificados en otra parte.

9300001 Locación de bienes inmuebles.

Categoría "D"

Anticipos Bimestrales

Número de titulares y \$ dependientes	
1	300
2	570
3	810
4	1.020
5 o más	1.300

Actividades comprendidas

Código

Actividad

6110001	Aves huevos.
6110002	Frutas y legumbres.
6110003	Pescado fresco o congelado.
6110004	Mariscos y otros productos marinos, excepto pescado.
6110005	Productos agropecuarios, forestales, de la pesca y minería no clasificados en otra parte.
6120001	Abastecedores y matarifes.
6120002	Productos lácteos.
6120003	Aceites comestibles.
6120004	Productos de molinería, harinas y féculas.
6120005	Grasas comestibles
6120010	Comestibles no clasificados en otra parte.
6120011	Bebidas espirituosas.
6120012	Vinos.
6120013	Bebidas malteadas y maltas, bebidas no alcohólicas y aguas gaseosas.
6120014	Golosinas.
6120101	Tabacos y cigarrillos.

6120102	Cigarros.
6130001	Hilados, tejidos de punto y artículos confeccionados de materias textiles, excepto prendas de vestir, mercerías.
6130002	Tapicerías.
6130003	Prendas de vestir excepto calzado.
6130004	Bolsas de arpillera, nuevas de yute.
6130005	Marroquinerías y productos de cuero, excepto calzado.
6130006	Calzado.
6130007	Textiles, confecciones, cueros y pieles no clasificados en otra parte.
6140001	Madera y productos de madera, excepto muebles.
6140002	Muebles y accesorios, excepto metálicos.
6140003	Papel y producción de papel y cartón.
6140004	Artes gráficas.
6150001	Sustancias químicas industriales.
6150002	Materias plásticas, pinturas, lacas, etc.
6150003	Droguerías.
6150004	Productos de caucho.
6150005	Productos químicos derivados del petróleo.
6160006	Artículos y artefactos eléctricos y/o mecánicos de uso doméstico.
6160007	Equipos y aparatos de radio, televisión y comunicaciones.
6160008	Artículos para el hogar y materiales de construcción no clasificados en otra parte.
6170001	Productos de hierro y acero.
6170002	Producción de metales no ferrosos.
6180001	Motores, maquinarias y equipos, máquinas y aparatos industriales eléctricos con excepción de la máquina agrícola.
6180002	Máquinas agrícolas, tractores y sus repuestos nuevos y usados.
6180003	Máquinas de oficina, cálculo y contabilidad.
6180004	Equipos profesionales y científicos e instrumentos de medidas y de control.
6180005	Aparatos fotográficos e instrumentos de óptica.
6180006	Vehículos, maquinarias y aparatos no clasificados en otra parte.
6190001	Alimentos para animales, corrajes.
6190002	Instrumentales musicales, discos, etc.
6190003	Perfumerías.
6190004	Combustibles líquidos, sólidos y gaseosos.

6190005	Armas, pólvora, explosivos, etc.
6190006	Repuestos y accesorios para vehículos automotores.
6190007	Joyas, relojes y artículos conexos.
6190010	Otros comercios mayoristas no clasificados en otra parte.
6190101	Cereales, oleaginosos y otros productos vegetales.
6190102	Comercialización de frutos del país por cuenta propia.
6190103	Acopiadores de productos agropecuarios.
6190201	Venta de billetes de loterías.
6190202	Juegos de azar autorizados.
6210301	Cooperativas o secciones especificadas en los incisos G y H del artículo 124 del Código Fiscal.
6210013	Supermercados.
6290020	Aparatos y artefactos eléctricos y/o mecánicos, máquinas y motores incluidos sus repuestos y accesorios. Excepto la máquina agrícola.
6290021	Maquinaria agrícola, tractores, sus repuestos y accesorios nuevos y usados.
7110005	Agencias de remises.
7110002	Transporte de pasajeros.
7130001	Transporte aéreo.
8240002	Pensionado geriátrico.
8530007	Servicios funerarios.
9100601	Casas de cambio y operaciones con divisas (excluidos los bancos).

Categoría "E"

Anticipos Bimestrales

Número de titulares dependientes	y \$
1	90
2	
3	
4	
5 o más	

Actividades comprendidas

Código	Actividad
--------	-----------

3100001	Frigoríficos.
3100002	Frigoríficos en lo que respecta al abastecimiento de carnes.
3100003	Envasado y conservación de frutas y legumbres.
3100004	Elaboración de pescado, crustáceos y otros productos marinos y sus derivados.
3100005	Fabricación y refinera de aceites y grasas comestibles vegetales y animales.
3100006	Productos de molinería.
3100007	Fabricación de panadería.
3100008	Fabricación de golosinas y otras confituras.
3100009	Elaboración de pastas frescas y secas.
3100010	Higienización y tratamiento de la leche y elaboración de subproductos lácteos.
3100011	Fabricación de chacinados, embutidos, fiambres y carnes de conserva.
3100012	Fabricación de helados.
3100013	Mataderos.
3100014	Preparación y conservación de carnes.
3100020	Elaboración de productos alimenticios no clasificados en otra parte.
3100021	Elaboración de alimentos preparados para animales.
3100022	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas espirituosas.
3100023	Industrias vinícolas.
3100024	Bebidas malteadas y maltas.
3100025	Industrias de bebidas no alcohólicas y aguas gaseosas.
3100026	Fábrica de soda.
3100027	Industria del tabaco.
3100028	Industrias manufactureras de productos alimenticios.
3200001	Hilado, tejidos y acabado de textiles, plastificados de telas, tintorería industrial.
3200002	Artículos confeccionados con
3200003	Fábricas de tejidos de punto.
3200004	Fábrica de tapices y alfombras.
3200005	Fabricación de prendas de vestir, excepto calzado.
3200010	Fabricación de textiles no clasificados en otra parte.
3200011	Curtidurías y talleres de acabado.
3200012	Fabricación de productos de cuero, y sucedáneos de cuero, excepto

- el calzado y otras
- 3200013 Fabricación de calzado.
- 3200014 Fabricación de prendas de vestir e industria del cuero no clasificado en otra parte.
- 3300001 Industria de la madera y productos de la madera, corcho y aglomerados, excepto muebles.
- 3300002 Fabricación de escobas.
- 3300003 Fábricas de muebles y accesorios, excepto los que son principalmente metálicos.
- 3300004 Industria de la madera y productos de madera no clasificado en otra parte.
- 3400001 Fabricación de papel y productos de papel y de cartón.
- 3400002 Imprenta e industrias conexas.
- 3400003 Editoriales.
- 3500001 Fabricación de sustancias químicas, industriales básicas, excepto abonos y plaguicidas.
- 3500002 Fabricación de abonos y plaguicidas.
- 3500003 Resinas sintéticas.
- 3500010 Fabricación de productos plásticos no clasificados en otra parte.
- 3500011 Fabricación de pinturas, barnices y lacas.
- 3500012 Laboratorios de especialidades medicinales y farmacéuticas.
- 3500013 Laboratorio de jabones, preparados de limpieza, lavandinas, detergentes, perfumes, cosméticos y otros productos de tocador.
- 3500014 Fabricación y/o refinerías de alcoholes.
- 3500020 Fabricación de productos químicos, no clasificados en otra parte.
- 3500021 Refinería del petróleo.
- 3500022 Fabricación de productos diversos derivados del petróleo y del carbón.
- 3500023 Fabricación de productos de caucho.
- 3600001 Fabricación de objetos de loza, barro y porcelana.
- 3600002 Fabricación de vidrio y de productos de vidrio.
- 3600003 Fabricación de productos de arcilla para la construcción.
- 3600004 Fabricación de cemento, cal y yeso.
- 3600005 Fabricación de plazas premoldeadas para la construcción.
- 3600006 Fábrica de ladrillos.
- 3600007 Fábrica de mosaicos.

3600008	Marmolerías.
3600015	Fabricación de productos minerales no metálicos, no clasificados en otra parte.
3700001	Industrias básicas del hierro y el acero y su fundición.
3700002	Industrias básicas de metales no ferrosos y su fundición.
3800001	Fabricación de armas, cuchillería, herramientas manuales y artículos generales de ferretería.
3800002	Fabricación de muebles y accesorios, principalmente metálicos.
3800003	Fabricación de productos metálicos estructurales.
3800004	Herrería de obra.
3800005	Tornería, fresado y matricería.
3800006	Hojalatería.
3800010	Fabricación de productos metálicos, no clasificados en otra parte exceptuando máquinas y equipos.
3800011	Fabricación de motores y turbinas.
3800012	Construcción de maquinaria y equipos para la agricultura y la ganadería.
3800013	Construcción de maquinarias para trabajar los metales y la madera.
3800014	Construcción de maquinarias y equipos para la industria, exceptuando la maquinaria para trabajar los metales y la madera.
3800015	Construcción de máquinas para oficina, de cálculos y contabilidad.
3800016	Construcción de maquinarias y equipos no clasificados en otra parte, exceptuando la maquinaria eléctrica.
3800017	Construcción de máquinas y aparatos industriales eléctricos.
3800018	Construcción de aparatos y equipos radio, televisión y de comunicaciones.
3800019	Construcción de aparatos y/o accesorios eléctricos de uso doméstico.
3800025	Construcción de aparatos eléctricos no clasificados en otra parte.
3800026	Construcciones navales.
3800027	Construcción de equipos ferroviarios.
3800028	Fabricación de vehículos automotores.
3800029	Fabricación de piezas de armado de automotores.
3800030	Fabricación de motocicletas, bicicletas, etc. y sus piezas especiales.
3800031	Fabricación de aeronaves.
3800032	Fabricación de acoplados.

- 3800035 Construcción de material de transporte no clasificados en otra parte.
- 3800040 Construcción de equipos profesionales y científicos, instrumentos de medida y control, aparatos fotográficos e instrumentos de óptica y relojes.
- 3900001 Fabricación de refinerías de aceite y grasas vegetales y animales de uso industrial.
- 3900002 Industria de la preparación de tejidos de pieles.
- 3900003 Fabricación de hielo.
- 3900016 Fabricación de joyas y artículos conexos.
- 3900017 Fabricación de instrumentos de música.
- 3900025 Industrias manufactureras no clasificadas en otra parte.
- 3900026 Industrialización de materia prima, propiedad de terceros.

No tributarán los mínimos establecidos precedentemente, todas las actividades gravadas y no exentas previstas en el artículo anterior, cuyos dos primeros dígitos comiencen con: 11 a 14, 21 a 24, 29, y 91 -excepto casas de cambio y operaciones con divisas (9100601)- y los contribuyentes en general que determine el Poder Ejecutivo por aplicación de las normas referidas a emergencia y desastre agropecuario.

Asimismo están excluidas de los mínimos las actividades que a continuación se citan:

- 4000001 Construcción, reformas y/o reparaciones de calles, carreteras, puentes, viaductos, puertos, aeropuertos, trabajos marítimos y demás construcciones pesadas.
- 4000004 Montajes industriales.
- 5000001 Generación de electricidad.
- 6270001 Comercialización de automotores nuevos.
- 6270005 Comercialización de lanchas y embarcaciones.
- 6290014 Gas envasado, combustibles líquidos y/o sólidos.
- 6290015 Lubricantes.
- 6290016 Carbonerías y otros combustibles.
- 8230005 Clínicas y sanatorios.
- 8230006 Hospitales.
- 8250001 Asociaciones comerciales, profesionales y laborales.
- 8390003 Profesionales no universitarios: maestros mayores de obra,

	constructores.
8420001	Autores, compositores, conjuntos orquestales y otros artistas independientes no clasificados en otra parte.
8410004	Emisiones de radio y televisión. Música funcional. Circuitos cerrados y abiertos. Estaciones retransmisoras.
8530006	Pedicuros.

Establécese en la suma de doscientos sesenta y seis pesos (\$266), el monto a que se refiere el artículo 157 inciso 1) del Código Fiscal.

Establécese en la suma de ochocientos quince pesos (\$815), el monto a que se refiere el artículo 157 inciso 2) del Código Fiscal.

Los montos establecidos precedentemente serán de aplicación a partir del 1 de enero de 1994.

Los contribuyentes que por aplicación de la alícuota correspondiente a su actividad, debieran abonar una suma inferior al ochenta por ciento (80%) del mínimo establecido para dicha actividad y de acuerdo al número de personas ocupadas, podrán requerir la adecuación del impuesto previa verificación por parte de la autoridad de aplicación. La sola presentación no los exime del pago del impuesto mínimo. Toda diferencia a su favor que pueda surgir será computada a cuenta de pagos futuros, de acuerdo a la forma, modo y condiciones que establezca la autoridad de aplicación.

En ningún caso el impuesto adecuado podrá ser inferior al cincuenta por ciento (50%) del mínimo respectivo.

**Artículo 11.-** Facúltase a la Dirección Provincial de Rentas a adoptar el código de actividades utilizado por la Dirección General Impositiva a los efectos del pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

### TÍTULO III

#### IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES

**Artículo 12.-** El Impuesto a los Automotores se pagará de acuerdo a las siguientes escalas:

A) Automóviles, rurales, autoambulancias y autos fúnebres.

I) Modelos-año 1994 a 1975 inclusive:



Escala de valuaciones			Alícuota	
		\$		%
Hasta			3.000	2,70
Más de	3.000	a	4.000	2,90
Más de	4.000	a	5.000	3,10
Más de	5.000	a	6.000	3,30
Más de	6.000	a	7.000	3,50
Más de	7.000	a	8.000	3,70
Más de	8.000	a		3,80

Para los modelos-años 1993 y anteriores, el impuesto resultante por aplicación de las alícuotas establecidas precedentemente, sobre las valuaciones a que se refiere el artículo 162 del Código Fiscal, en ningún caso podrá superar el veinte por ciento (20%) del total abonado por igual modelo, a valores corrientes, durante el Ejercicio 1993.

Esta escala será también aplicable para determinar el impuesto correspondiente a los vehículos comprendidos en el inciso B), que por sus características puedan ser clasificados como suntuarias o deportivos, de conformidad con las normas que al efecto establezca la autoridad de aplicación.

II) Modelos-años 1974 a 1969 inclusive, cincuenta y un pesos \$ 51.

III) Modelos-años 1968 a 1961 inclusive, cuarenta y cinco pesos \$ 45.

B) Camiones, camionetas, pick-up y jeeps.

Categorías de acuerdo al peso en kilogramos incluida la carga transportable:

Modelo-año	Primera hasta 1.200 kg.	Segunda más de 1.200 a 2.500 kg.	Tercera más de 2.500 a 4.000 kg.	Cuarta más de 4.000 a 7.000 kg.	Quinta más de 7.000 a 10.000 kg.
1994	261	435	662	857	1.059
1993	193	322	490	635	785
1992	164	273	416	538	665
1991	148	248	376	488	603

1990	131	219	332	431	532
1989	119	201	304	394	488
1988	109	184	277	359	445
1987	100	168	255	330	408
1986	92	154	232	302	372
1985	84	142	216	281	347
1984	76	127	193	251	310
1983	70	117	177	230	285
1982	63	105	160	209	258
1981	58	98	150	193	240
1980	55	92	139	179	222
1979	53	88	132	172	213
1978	47	80	121	158	195
1977	46	72	111	144	177
1976 a	39	66	100	129	160

1961  
Modelo-  
año

Sexta Más de 10.000 a 13.000 kg.	Séptima Más de 13.000 a 16.000 kg.	Octava Más De 16.000 A 20.000 Kg.	Novena Más De 20.000 Kg
--	---	--	-------------------------------

1994	1.479	2.078	2.510	3.044
1993	1.095	1.540	1.860	2.255
1992	928	1.305	1.576	1.911
1991	843	1.182	1.429	1.734
1990	743	1.044	1.260	1.529
1989	681	956	1.157	1.402
1988	618	870	1.051	1.273
1987	570	799	967	1.172
1986	521	730	881	1.071
1985	484	679	819	994
1984	433	609	735	891
1983	396	556	673	815
1982	359	505	609	739
1981	334	470	567	688
1980	310	435	525	638
1979	296	417	505	612
1978	273	382	462	562

1977		248	347	421	509
1976	a	222	314	379	458
1961					

C) Camiones, camionetas, pick-up y jeeps.

Categorías de acuerdo al peso en kilogramos incluida la carga transportable:

Modelo-año	Primera hasta 3.000kg.	Segunda más de 3.000 a 6.000 kg.	Tercera más de 6.000 a 10.000 kg.	Cuarta más de 10.000 a 15.000 kg.	Quinta más de 15.000 a 20.000 kg.
1994	56	123	203	380	557
1993	42	91	150	281	412
1992	38	81	136	253	371
1991	34	73	122	227	334
1990	30	66	109	205	302
1989	27	59	99	186	272
1988	25	53	88	166	243
1987	22	47	80	149	219
1986	20	43	71	136	197
1985	18	39	65	121	177
1984	16	35	58	109	161
1983	15	31	53	99	145
1982	14	29	46	87	128
1981	13	26	43	81	120
1980	11	25	41	76	106
1979	10	23	38	70	103
1978	9	20	32	63	100
1977	8	18	30	56	82
1976 a	8	16	27	51	74
1961					
Modelo-año	Sexta Más de 20.000 A 25.000 Kg.	Séptima Más de 25.000 A 30.000 Kg.	Octava Más de 30.000 A 35.000 Kg.	Novena Más de 35.000kg.	
1994	645	825	904	981	

1993	478	611	670	726
1992	430	549	602	653
1991	387	495	542	589
1990	349	446	489	530
1989	315	403	442	479
1988	281	360	395	429
1987	253	323	355	371
1986	230	294	321	349
1985	205	262	288	313
1984	187	238	261	283
1983	168	214	234	254
1982	149	189	207	224
1981	138	177	194	211
1980	128	165	181	196
1979	120	153	168	181
1978	105	134	148	160
1977	96	122	134	145
1976 a	86	110	121	131
1961				

D) Vehículos de transporte colectivo de pasajeros.

Categorías de acuerdo al peso en kilogramos incluida la carga transportable:

Modelo- Año	Primera Hasta 1.000 Kg.	Segunda Más de 1.000 a 3.000 Kg.	Tercera Más de 3.000 a 10.000 Kg.	Cuarta Más de 10.000 Kg.
1994	261	468	1.795	3.161
1993	193	346	1.330	2.341
1992	164	294	1.127	1.984
1991	148	265	1.022	1.800
1990	130	234	901	1.587
1989	120	215	827	1.456
1988	108	195	751	1.323
1987	100	180	691	1.218
1986	91	164	630	1.111
1985	85	153	586	1.032
1984	76	137	526	925

1983	69	125	480	847
1982	64	114	436	767
1981	58	105	406	714
1980	54	98	376	662
1979	53	93	360	635
1978	47	87	330	581
1977	43	78	300	529
1976 a	39	70	270	476
1961				

E) Casillas rodantes con propulsión propia.

Categorías de acuerdo al peso en kilogramos:

Modelo- Año	Primera Hasta 1.000 Kg.	Segunda Más de 1.000 Kg.
1994	352	804
1993	261	596
1992	212	484
1991	192	440
1990	160	369
1989	146	321
1988	134	292
1987	123	254
1986	105	233
1985	98	204
1984	88	182
1983	80	157
1982	73	142
1981	68	132
1980	63	123
1979	59	111
1978	53	101
1977	51	93
1976 a		
1961	46	85

F) Vehículos destinados exclusivamente a tracción.

Modelos-año 1994 a 1961, ciento veintitrés pesos \$123.

G) Autoambulancias y coches fúnebres que no puedan ser incluidos en el inciso A), microcoupés, vehículos rearmados y vehículos armados fuera de fábrica y similares.

Categorías de acuerdo al peso en kilogramos:

Modelo- Año	Primera Hasta 800 Kg.	Segunda Más de 800 a 1.150 Kg.	Tercera Más de 1.150 a 1.300 Kg.	Cuarta Más de 1.300 Kg.
1994	405	484	839	909
1993	300	358	622	674
1992	222	265	460	499
1991	177	222	367	419
1990	156	197	347	376
1989	144	181	302	345
1988	135	169	283	306
1987	125	148	243	285
1986	107	137	228	248
1985	101	129	205	234
1984	94	111	185	203
1983	88	103	174	189
1982	82	96	152	176
1981	74	90	140	154
1980	72	86	137	148
1979	68	82	131	140
1978	66	78	125	135
1977	63	74	119	129
1976	a			
1961	56	68	101	109

**Artículo 13.-** La autoridad de aplicación deberá unificar la deuda por cuotas impagas de períodos no prescriptos, hasta el año 1990 inclusive, al 31 de diciembre del año en que se produjo el vencimiento de cada una de ellas.

**Artículo 14.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 178 del Código Fiscal, los titulares de dominio de las embarcaciones gravadas, pagarán el impuesto anualmente, conforme a la siguiente escala:

	Valor		Cuota fija	Alic. S/exced.
	\$		\$	Lim. Mínimo %
Hasta		5.000	62,50	-
Más de	5.000	a 7.500	62,50	1,27
“ “	7.5000	“ 10.000	94,30	1,31
“ “	10.000	“ 20.000	127,00	1,36
“ “	20.000	“ 40.000	263,00	1,45
“ “	40.000	“ 70.000	553,00	1,64
“ “	70.000	“ 110.000	1.045,00	1,98
“ “	110.000	“	1.837,00	2,50

**Artículo 15.-** El impuesto de sellos establecido en el Título Cuarto del Código Fiscal, se hará efectivo con las alícuotas que se fijan a continuación:

A. Actos y contratos en general:

1. Billetes de lotería. Por la venta de billetes de lotería, el veinte por ciento 20‰
2. Cesión de acciones y derechos. Por las cesiones de acciones y derechos, el diez por mil 10‰
3. Concesiones. Por las concesiones o prórrogas de concesiones otorgadas por cualquier autoridad administrativa, provincial o municipal, a cargo del concesionario, el diez por mil 10‰
4. Deudas. Por el reconocimiento de deudas, el diez por mil 10‰
5. Energía eléctrica. Por el suministro de energía eléctrica, el diez por mil 10‰
6. Garantías. De fianza, garantía o aval, el diez por mil 10‰
7. Inhibición voluntaria. Por las inhibiciones voluntarias, el diez por mil 10‰
8. Locación y sublocación.
  - a) Por la locación o sublocación de inmuebles, y por sus cesiones o transferencias, el diez por mil 10‰
  - b) Por la locación o sublocación de inmuebles en las zonas

	de turismo, cuando el plazo no exceda de los ciento veinte (120) días y por sus cesiones o transferencias, el cinco por ciento	5‰
9.	Locación y sublocación de cosas, derechos, obras o servicios. Por las locaciones y sublocaciones de cosas, derechos, obras o servicios, incluso los contratos que constituyan modalidades o elementos de las locaciones o sublocaciones a que se refiere este inciso, y por las remuneraciones especiales, accesorias o complementarias de los mismos, el diez por mil	10‰
10.	Mercaderías y bienes muebles. Por la compraventa de mercaderías y bienes muebles en general o por las transferencias como aporte de capital a sociedades, el diez por mil	10‰
11.	Mercaderías, semovientes, cereales, oleaginosos, lanas, cueros, locación o sublocación de obras, de servicios y de muebles:	
	a) Por las operaciones de compraventa al contado o a plazo de mercaderías (excepto automotores), cereales, oleaginosos, productos o subproductos de la ganadería o agricultura, frutos del país, semovientes, sus depósitos y mandatos; locación o sublocación de obras, de servicios y de muebles, sus cesiones o transferencias; títulos, acciones y debentures, siempre que sean registradas en bolsas, mercados o cámaras, constituidas bajo la forma de sociedad; cooperativas de grado superior; mercados a término y asociaciones civiles; con sede social o delegación en la Provincia y que reúnan los requisitos y se sometan a las obligaciones que establezca la autoridad de aplicación, el dos con cinco por mil	2,5‰
	b) Por las mismas operaciones cuando no se cumplan las condiciones establecidas en el párrafo anterior o por la transferencia como aporte de capital a sociedades, el cinco por mil	5‰
12.	Mutuo. De mutuo, el diez por mil	10‰
13.	Novación. De novación, el diez por mil	10‰
14.	Obligaciones. Por las obligaciones de pagar sumas de dinero, el diez por mil	10‰
15.	Prendas:	



<ul style="list-style-type: none"> <li>a) Por la constitución de prenda, el diez por mil</li> </ul>	10‰
<p>Este impuesto cubre el contrato de compraventa de mercaderías, bienes muebles en general, el del préstamo y el de los pagarés y avales que se suscriben y constituyen por la misma operación.</p>	
<ul style="list-style-type: none"> <li>b) Por sus transferencias y endosos, el diez por mil</li> </ul>	10 ‰
16. Rentas vitalicias. Por la constitución de rentas, el diez por mil	10 ‰
17. Actos y contratos no enumerados precedentemente, el diez por mil	10 ‰
<p>B) Actos y contratos en general:</p>	
<ul style="list-style-type: none"> <li>1. Boletos de compraventa de bienes inmuebles, el diez por mil</li> </ul>	10‰
<ul style="list-style-type: none"> <li>2. Cancelaciones. Por cancelación total o parcial de cualquier derecho real, el dos por mil</li> </ul>	2‰
<ul style="list-style-type: none"> <li>3. Cesión de acciones y derechos. Por las cesiones de acciones y derechos, el diez por mil</li> </ul>	10‰
<ul style="list-style-type: none"> <li>4. Derechos reales. Por las escrituras públicas en las que se constituyen, prorroguen o amplíen derechos reales sobre inmuebles, con excepción de lo previsto en el inciso 5, el quince por mil</li> </ul>	15‰
<ul style="list-style-type: none"> <li>5. Dominio: <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Por las escrituras públicas de compraventa de inmuebles o cualquier otro contrato por el que se transfiere el dominio de inmuebles, el cuarenta por mil</li> <li>b) Por las adquisiciones de dominio como consecuencia de juicios de prescripción, el diez por ciento</li> </ul> </li> </ul>	40‰ 10%
<p>C) Operaciones de tipo comercial o bancario:</p>	
<ul style="list-style-type: none"> <li>1. Establecimientos comerciales o industriales. Por la venta o transmisión de establecimientos comerciales o industriales, o por la transferencia como aporte de capital a sociedades, el diez por mil</li> </ul>	10‰
<ul style="list-style-type: none"> <li>2. Letras de cambio. Por las letras de cambio, el diez por mil</li> </ul>	10‰
<ul style="list-style-type: none"> <li>3. Operaciones monetarias. Por las operaciones monetarias</li> </ul>	

	registradas contablemente. Que devenguen intereses, el diez por mil	10‰
4.	Órdenes de pago. Por las órdenes de pago, el diez por mil	10‰
5.	Pagarés. Por los pagarés, el diez por mil	10‰
6.	Seguros y reaseguros:	
	a) Por los seguros de ramos elementales, el diez por mil	10‰
	b) Por las pólizas flotantes sin liquidación de premios, el equivalente a un jornal mínimo, fijado por el Poder Ejecutivo Nacional, vigente a la fecha del acto.	
	c) Por los endosos de contratos de seguros, cuando se transfiera la propiedad, el dos por mil	2‰
	d) Por los contratos de reaseguros, el diez por mil	10‰

**Artículo 16.-** Fíjase en la suma de dos mil quinientos pesos (\$2.500), el monto a que se refiere el artículo 231, inciso 8) del Código Fiscal.

**Artículo 17.-** Fíjase en la suma de cuatro mil ochocientos pesos (\$4.800), el monto a que se refiere el artículo 238 del Código Fiscal.

**Artículo 18.-** Fíjase en la suma de doce mil novecientos setenta y nueve pesos (\$12.979), el monto a que se refiere el artículo 2 de la Ley 10.468, sustituida por el artículo 3 de la Ley 10.597.

## TÍTULO V

### TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS Y JUDICIALES

**Artículo 19.-** De acuerdo a lo establecido en el título quinto del Código Fiscal, fíjase en la suma de cuatro pesos con cuarenta centavos (\$4,40), la tasa general de actuación por expediente ante las reparticiones y dependencias de la Administración Pública, cualquiera fuere la cantidad de fojas utilizadas.

En las prestaciones de servicio sujetas a retribución proporcional se abonará una tasa mínima de cuatro pesos con cuarenta centavos (\$4,40).

**Artículo 20.-** Por la expedición de copias heliográficas de cada lámina de planos de la Provincia, de duplicados, de mensuras y/o fraccionamientos de suelos se pagará una tasa con arreglo a la siguiente escala:

	SIMPLE	ENTELADA
0,32 m. x 0,58 m.	1,60	9,30
0,32 m. x 0,76 m.	1,80	10,00
0,32 m. x 0,94 m.	1,90	10,50
0,32 m. x 1,12 m.	2,00	11,20
0,48 m. x 0,76 m.	2,10	12,10
0,48 m. x 1,12 m.	3,00	13,90
0,64 m. x 1,12 m.	3,70	18,60
0,80 m. x 1,12 m.	4,20	21,90
0,96 m. x 1,12 m.	4,60	25,60

Cuando exceda la última medida, se cobrará por metro cuadrado cuatro pesos con sesenta centavos (\$4,60) la copia simple y veinticinco pesos con sesenta centavos (\$25,60) la copia entelada, contándose como un (1) metro cuadrado la fracción del mismo. Cuando las medidas no respondan a las indicadas se tomará el importe correspondiente a la inmediata superior.

Por toda copia de plano de mensura y división no reproducible por sistema heliográfico, por cada hoja tamaño oficio que integre la reproducción, se abonará una tasa de un peso con sesenta centavos (\$1,60).

**Artículo 21.-** Por los servicios que preste la Escribanía General de Gobierno, se pagarán las siguientes tasas:

1) Escrituras públicas:

- a) Por cada escritura de venta o transferencia onerosa de dominio de terceros a favor de la Provincia de Buenos Aires, sus entes autárquicos o descentralizados, el uno por ciento 1%
- b) Por cada escritura de venta o transferencia onerosa del dominio de la provincia de Buenos Aires, sus entes autárquicos o descentralizados a favor de terceros, el dos

por ciento	2%
c) Por la constitución de hipoteca a cargo de terceros y a favor de la provincia de Buenos Aires, sus entes autárquicos o descentralizados, independientemente de la tasa establecida en el punto anterior, el dos por ciento	2%
d) Por escrituras de cancelación o liberación de hipotecas y de recibos, el tres por mil	3‰
2) Por expedición de testimonios de estatutos y documentos de personas jurídicas, por cada foja o fracción, ochenta centavos	\$0,80
3) Por expedición de segundos testimonios, por cada foja o fracción, un peso con setenta centavos	\$1,70

**Artículo 22.-** Por los servicios que presten las reparticiones dependientes del Ministerio de Gobierno y Justicia se pagarán las siguientes tasas:

A) Dirección provincial de personas jurídicas.

1) Control de constitución y registración de sociedades por acciones, sesenta y cuatro pesos con cincuenta centavos	\$64,50
2) Control de constitución y registración de sociedades comerciales, exceptuadas las de por acciones, sesenta y cuatro pesos con cincuenta centavos	\$64,50
3) Reformas de estatutos de sociedades por acciones y su registración, sesenta y cuatro pesos con cincuenta centavos	\$64,50
4) Reformas de estatutos de sociedades comerciales y sus registraciones, exceptuadas las de por acciones, sesenta y cuatro pesos con cincuenta centavos	\$64,50
5) Control de registración de aumento de capital dentro del	

quíntuplo, sesenta y cuatro pesos con cincuenta centavos	\$64,50
6) Control y registraci3n de sesiones de cuotas, cuarenta y cinco pesos con sesenta centavos	\$45,60
7) Control de constituci3n y registraci3n de asociaciones civiles, once pesos con veinte centavos	\$11,20
8) Control de reformas de estatutos y su registraci3n de asociaciones civiles, once pesos con veinte centavos	\$ 11,20
9) Inscripci3n de declaratorias de herederos, dieciocho pesos con veinte centavos	\$18,20
10) Inscripci3n de art3culo 60 de la Ley 19.550, dieciocho pesos con veinte centavos	\$18,20
11) Inscripci3n de revalu3n contable, dieciocho pesos con veinte centavos	\$18,20
12) Inscripci3n de disoluci3n de sociedades comerciales, cuarenta y cinco pesos con sesenta centavos	\$45,60
13) Solicitud de inscripci3n de segundo testimonio, dieciocho pesos con veinte centavos	\$18,20
14) Pedido de autorizaci3n sistema mecanizado, cincuenta y cuatro pesos con sesenta centavos	\$54,60
15) Reactivaci3n y regularizaci3n de sociedades comerciales, noventa y un pesos con treinta centavos	\$91,30
16) Fusi3n y escisi3n de sociedades comerciales, setenta y tres pesos con cuarenta centavos	\$73,40
17) Convocatoria post asamblea, nueve pesos	\$9,00

18) Autorización firma facsimil, veintisiete pesos con treinta centavos	\$27,30
19) Cambio de jurisdicción de sociedades, setenta y tres pesos con cuarenta centavos	\$73,40
20) Desarchivo de documentación por consulta, nueve pesos	\$9,00
21) Desarchivo de documentación por reactivación de Sociedades Comerciales, cuarenta y seis pesos	\$46,00
22) Desarchivo de documentación por reactivación de Asociaciones Civiles, diez pesos	\$10,00
23) Certificados sobre la vigencia de la personería, nueve pesos	\$9,00
24) Rúbrica de libros, nueve pesos	\$9,00
25) Apertura de sucursal de sociedades, setenta y tres pesos con cuarenta centavos	\$73,40
26) Denuncias, nueve pesos	\$ 9,00
27) Tasa anual, de fiscalización:	

Sociedades contempladas en el artículo 299 de la Ley 19.550:

CAPITAL SOCIAL					
Hasta				\$	3.265
Más de	\$	3.265	a	\$	9.885
Más de	\$	9.885	a	\$	16.550
Más de	\$	16.550	a	\$	23.310
Más de	\$	23.310	a	\$	33.100
Más de	\$	33.100		\$	730,20
				\$	1.095

28) Solicitud de veedor a asambleas, diez pesos	\$ 9,00
29) Inscripción y cancelación de usufructos, cincuenta y un pesos	\$ 51,00
30) Reserva de denominación, treinta y un pesos	\$ 31,00
31) Trámites varios, veintiún pesos	\$
32) Tasa general de actuación ante la Dirección Provincial de Personas Jurídicas (en este caso no será de aplicación la tasa prevista en el artículo 19), nueve pesos	9,00

B) Dirección Provincial del Registro de las Personas.

1) Inscripciones:

a) De divorcio, anulación de matrimonio, treinta pesos	\$ 30,00
b) De emancipación por habilitación de edad, treinta pesos	\$ 30,00
c) Adopciones, diez pesos	\$ 10,00
d) Transcripción de partidas de extraña jurisdicción, veintiséis pesos	\$ 26,00
e) Unificación de actas, dieciocho pesos	\$ 18,00
f) Oficios judiciales, dieciocho pesos	\$ 18,00
g) Incapacidades, dieciocho pesos	\$ 18,00

2) Libretas de familia:

Por expedición de Libretas de Familia , incluida la inscripción del matrimonio y nacimiento

a) Original, quince pesos	\$ 15,00
b) Duplicado, dieciocho pesos	\$ 18,00
c) Subsiguientes, triplicados, cuadruplicado, etc., treinta pesos	\$ 30,00
d) Original de matrimonio de extraña jurisdicción, veintiséis pesos	\$ 26,00
e) Duplicado de matrimonio de extraña jurisdicción,	

treinta pesos	\$ 30,00
3) Expedición de Certificados:	
a) Por expedición de certificados, testimonios o fotocopias de inscripciones y toda certificación, testimonio o informe no gravados expresamente, cinco pesos	\$ 5,00
b) Negativos de inscripción, dos pesos	\$ 2,00
c) Vigencia de emancipación, dieciocho pesos	\$ 18,00
d) Licencia de inhumación, diez pesos	\$ 10,00
4) Búsqueda en fichero general o pedido de informes:	
a) Hasta treinta (30) arcos, diez pesos	\$ 10,00
b) Hasta sesenta (60) años, quince pesos	\$ 15,00
c) Más de sesenta (60) años, veinte pesos	\$ 20,00
5) Rectificación de partidas:	
Por rectificaciones, no imputables a errores u omisiones del Registro Civil, quince pesos	\$ 15,00
6) Cédulas de Identidad:	
a) Por expedición de Cédulas de Identidad original, cinco pesos	\$ 5,00
b) Sus renovaciones o duplicados, siete pesos con cincuenta centavos	\$ 7,50
7) Licencias de conductor:	
a) Por original, diez pesos	\$ 10,00
b) Por renovación o duplicado, diez pesos	\$ 10,00
c) Certificados, cinco pesos	\$ 5,00
8) Solicitud de partida al interior:	
a) Servicio postal, catorce pesos	\$ 14,00
b) Servicio por tele fax, veinticinco pesos	\$ 25,00
9) Solicitudes:	
a) De supresión de apellido marital, veinte pesos	\$ 20,00



- |   |          |
|---|----------|
| b) De adición de apellido materno, veinte pesos | \$ 20,00 |
| c) Opción de apellido compuesto, veinte pesos   | \$ 20,00 |

C) Dirección de Impresiones del Estado y Boletín Oficial.

1) Publicaciones:

- |  |          |
|--|----------|
| a) Avisos: Por cada publicación de edictos, avisos de remate, convocatorias, memorias, avisos particulares por orden judicial o administrativa, licitaciones, títulos o encabezamientos (reducido éste al nombre del martillero, de la sociedad, de la entidad licitante) etc., por renglón de papel de oficio con quince (15) centímetros de escritura o fracción, texto corrido a máquina por renglón, cinco pesos con cuarenta centavos | \$ 5,40  |
| b) os avisos sucesorios por orden judicial por tres (3) días de publicación, tendrán una tarifa uniforme de veinticuatro pesos con setenta centavos  | \$ 24,70 |
| c) Avisos con recuadro y/o logo identificador de sociedades o empresas, por centímetro a dos (2) columnas, trece pesos con diez centavos   | \$ 13,10 |
| d) Sin perjuicio de otras disposiciones legales que así lo establezcan, se abonará mitad de tarifa por las publicaciones que soliciten, con arreglo a las normas vigentes, las entidades culturales, deportivas y de bien público en general.  | \$       |
| e) Balances de entidades financieras comprendidas en la Ley Nacional 21.526 y sus modificatorias, confeccionados en base a la fórmula prescripta por el Banco Central de la República Argentina, hasta trescientos (300) centímetros y balances de empresas y análogos, hasta ciento veinte (12,0) centímetros, por publicación y por cada centímetro de columna, ocho pesos con veinte centavos   | \$ 8,20  |

2) Venta de ejemplares:	
a) Boletín Oficial del día, un peso	\$ 1,00
b) Ejemplares atrasados, hasta tres (3) meses, un peso con sesenta centavos	\$ 1,60
3) Suscripciones:	
Boletín Oficial por año, doscientos sesenta y cinco pesos	\$ 265,00
4) Expedición de testimonios e informes:	
a) Por testimonios de publicaciones efectuadas o de texto de leyes y decretos, por foja o por fotocopia autenticada, además de la tasa que corresponda conforme al artículo 18, dos pesos con sesenta centavos	\$ 2,60
b) Por cada informe, por cada año de búsqueda, si no se indica exactamente el año que corresponda, además de la tasa establecida en el artículo 18, ocho pesos con veinte centavos	\$ 8,20
c) Por cada fotocopia simple, diez centavos	\$ 9,10

**Artículo 23.-** Por los servicios que presten las reparticiones dependientes del Ministerio de Economía, se pagarán las siguientes tasas:

A) dirección provincial de rentas - dirección provincial de catastro territorial.

1) Certificados catastrales con informe de deuda	
a) Por cada juego de certificación y/o partida o cuenta corriente de los padrones- fiscales con informe de deuda y constancias catastrales de cada parcela y en sus ampliaciones y actualizaciones solicitadas por escribanos, abogados y/o procuradores para el otorgamiento de actos notariales, inscripción de declaratoria de herederos o posesiones veinteañales, quince pesos	\$ 15,00
b) Certificados catastrales "urgentes", treinta pesos	\$ 30,00

2) Declaraciones juradas:

Por copia autenticada de cada formulario de declaración jurada que se solicite por los titulares o judicialmente a pedido de parte, tres pesos con cuarenta centavos \$ 3,40

3) Planos de subdivisión de edificio, Ley 13.512:

a) Por cada unidad funcional y/o complementaria que se origine en la división de edificios, cuatro pesos con cincuenta centavos \$ 4,50

b) Por la reforma o reformas de planos aprobados que no originen nuevas unidades funcionales ni modifiquen las ya existentes, cuatro pesos con cincuenta centavos \$ 4,50

c) Por la reforma o reformas de planos aprobados que no originen nuevas unidades funcionales ni modifiquen las ya existentes, cuatro pesos con cincuenta centavos \$ 4,50

d) Por pedido de anulación de plano aprobado, a requerimiento judicial o de particulares, treinta y cuatro pesos con noventa centavos \$ 34,90

e) En solicitudes de aplicación del artículo 6 del Decreto Nº 2.489/1963, por cada unidad funcional y/o complementaria:

I) Con inspección a cargo de la Dirección Provincial de Catastro Territorial, cuarenta y dos pesos con cincuenta centavos \$ 42,50

II) \$ 4,50

4) Rectificaciones de declaraciones juradas:

a) Urbanas treinta y dos pesos con cincuenta centavos \$ 32,50

b) Rurales treinta y dos pesos con cincuenta centavos	\$ 32,50	
5) Inspecciones:		
En solicitudes de servicio que impliquen una inspección a la parcela, en casos no previstos expresamente, noventa y cinco pesos		
6) Reproducciones:		
Por cada reproducción desde microfilm a papel, cuatro pesos con cincuenta centavos	\$ 4,50	
7) Certificación de valuación:		
Por la certificación de valuación o las valuaciones de cada partida o cuenta corriente de los padrones fiscales, solicitadas para informe de deuda o actuaciones notariales, judiciales o de parte interesada, cinco pesos		\$ 5,00
a) Por la consulta de cada cédula catastral, noventa centavos	\$ 0,90	
b) Por la consulta de cada plano catastral de manzana, fracción, quinta o chacra, noventa centavos	\$ 0,90	
c) Por la consulta de cédulas catastrales y planos que integren manzana, fracción, quinta o chacra, seis pesos	\$ 6,00	
d) Por la consulta de planos de propiedad horizontal-Ley 13.512, dos pesos	\$ 2,00	
e) Por la consulta de cada fotograma, cinco pesos	\$ 5,00	
9) Fotocopias:		
Por cada fotocopia simple, diez centavos	\$ 0,10	

10) Visaciones:

Por la visación de planos, de acuerdo a la Circular 10, de la Comisión Coordinadora Permanente (Decreto Nº 10.192/1957), cuatro pesos con cincuenta centavos

\$ 4,50

B) Dirección Provincial del Registro de la Propiedad.

Inscripciones:

Por cada inscripción de actos, contratos y operaciones declarativas del dominio de inmuebles, el cuatro por mil

‰ 4

**Artículo 24.-** Por los servicios que presten las reparticiones dependientes del Ministerio de Obras y Servicios Públicos, se pagarán las siguientes tasas:

A) dirección de geodesia.

1) Trámite de planos de mensura y división:

a) Por cada unidad parcelaria que contengan los planos de mensura, división, que se sometan a aprobación, tres pesos

\$ 4,50

b) Por cada corrección, suspensión, levantamiento de suspensión, establecimiento de restricción y anulación de planos aprobados, treinta pesos

\$ 30,00

c) Por cada inspección al terreno, que deba realizarse como consecuencia de la aplicación de las normas para subdivisión de tierras, se aplicará una tasa en relación a la distancia en kilómetros desde la ciudad de La Plata hasta el lugar de inspección, según el siguiente detalle:

Hasta doscientos (200) kilómetros de distancia, trescientos pesos

\$ 300,00

Más de doscientos (200) kilómetros de

distancia, por cada kilómetro adicional, un peso	\$ 1,00
d) Determinación de línea de ribera, o línea de pie de médano a solicitud de particulares o a requerimiento judicial, incluido el transporte de cota, se cobrará una tasa-inicial de quinientos cincuenta pesos	\$ 550,00
2) Testimonios de mensura: Por cada testimonio de mensura que expida la Dirección de Geodesia, ya sea a requerimiento judicial o de particulares, por cada página, cuatro pesos	\$ 4,00
3) Consultas: Por la consulta de cada original de plano de mensura y/o fraccionamiento, un peso con cincuenta centavos	\$ 1,50
B) Dirección Provincial del Transporte.	
1) Habilitación de circuitos privados para carreras de velocidad, cincuenta y cuatro pesos con cincuenta centavos	\$ 54,50
2) Carreras de velocidad permitidas por el Código de Tránsito -Ley 5.800- en la vía pública aun cuando fueran a beneficio de instituciones de bien público, ciento siete pesos con veinte centavos	\$ 107,20
3) Habilitación de unidades afectadas al servicio del transporté de pasajeros, cuarenta y tres pesos	\$ 43,00
4) Por cada duplicado o renovación de libros de quejas, once pesos con veinte centavos	\$ 11,20
5) Por cada otorgamiento de certificados de inscripción en el Registro de Transportadores Públicos de Cargas, cuatro pesos con treinta centavos	\$ 4,30
6) Por la rubricación de cada libro contable y complementario de las empresas de transporte público de pasajeros, cuatro pesos con treinta centavos	\$ 4,30

- |   |          |
|---|----------|
| 7) Por la habilitación de cada vehículo de carga para el transporte de explosivos, combustibles e inflamables, veintisiete pesos con cincuenta centavos | \$ 27,50 |
| 8) Por cada certificada de libre tránsito -Ley 5.800-, cuatro pesos con treinta centavos  | \$ 4,30  |
| 9) Por cada solicitud de inscripción en el Registro Público de Transporte de Cargas de la Provincia de Buenos Aires, cuatro pesos con treinta centavos  | \$ 4,30  |
| 10) Por cada otorgamiento de certificados de inscripción en el Registro Público de Transporte de Cargas de la Provincia de Buenos Aires, doce pesos     | \$ 12,00 |

**Artículo 25.-** Por los servicios que presten las reparticiones dependientes del Ministerio de la Producción se pagarán las siguientes tasas:

A) Subsecretaría de Turismo.

1) Categorización y recategorización:

Por la categorización y recategorización de establecimientos que prestan servicios turísticos, ciento veinticinco pesos

	\$ 125,00
--	-----------

2) Licencias y control:

Por la habilitación, control y fiscalización de agencias de turismo, ciento veinticinco pesos

	\$ 125,00
--	-----------

B) Dirección Provincial de Ganadería.

1) Por el registro de marcas y señales se abonarán los siguientes importes:

	\$ 125,00
--	-----------

- |  |           |
|--|-----------|
| a) Marcas nuevas, ciento cuarenta pesos                  | \$ 140,00 |
| b) Renovación de marcas, ciento cuarenta pesos           | \$ 140,00 |
| c) Duplicados de boletos de marca, ciento cuarenta pesos | \$ 140,00 |
| d) Señales nuevas, ciento cuarenta pesos                 | \$ 140,00 |

e) Renovación de señales, ciento cuarenta pesos	\$ 140,00
f) Duplicados de boletos de señal, ciento cuarenta pesos	\$ 140,00
2) Por el Registro de Transferencia de marcas y señales, rectificaciones y certificaciones, se abonarán los siguientes importes:	
a) Transferencias de marcas, ciento cuarenta pesos	\$ 140,00
b) Transferencias de señales, ciento cuarenta pesos	\$ 140,00
c) Rectificaciones, ochenta pesos	\$ 80,00
d) Certificaciones comunes, ochenta pesos	\$ 80,00
3) Por habilitaciones, provisión de precintos o guías, se abonarán los siguientes importes	
a) Por habilitación de vehículo para transporte de hacienda, cien pesos	\$ 100,00
b) Por provisión de precintos, por unidad, un peso con veinte centavos.	\$ 1,20
c) Por provisión de guías únicas de traslado, por unidad, veinticinco centavos	\$ 0,25
 C) Dirección de Recursos Geológicos y Mineros.	
1) Manifestación de descubrimiento o pedidos de extracción de arena, sesenta pesos	\$ 60,00
2) Por solicitud de mina vacante, sesenta pesos	\$ 60,00
3) Por cada título de propiedad de mina, cien pesos	\$ 100,00
4) Por cada certificado expedido por autoridad minera, doce pesos	\$ 12,00
5) Por el recurso que se interponga ante la autoridad minera, cien pesos	\$ 100,00
6) Reactualización de expedientes archivados relacionados con materia minera, cien pesos	\$ 100,00
7) Rehabilitación de minas caducas por falta de pago de canon, TRESCIENTOS PESOS	\$ 300,00



Artículo 26.- Por los servicios que presten las reparticiones dependientes del Ministerio de Salud y Acción Social, se pagarán las siguientes tasas:

- 1) Por la habilitación de establecimientos asistenciales con internación de más de cincuenta (50) camas, incluida la habilitación de servicios complementarios, cuando se soliciten en forma conjunta con la del establecimiento, trescientos pesos \$ 300,00
- 2) Por la habilitación de establecimientos asistenciales hasta cincuenta (50) camas, incluida la habilitación de servicios complementarios, cuando se soliciten en forma conjunta con la del establecimiento, doscientos cuarenta y dos pesos con cuarenta centavos \$ 242,40
- 3) Por la habilitación de establecimientos asistenciales con internación, ciento ochenta pesos \$ 180,00
- 4) Por la habilitación de establecimientos asistenciales sin internación (policlínicas, centros de rehabilitación, salas de primeros auxilios), ciento veintiún pesos \$ 121,00
- 5) Por la habilitación de establecimientos de albergue de ancianos hasta veinte (20) camas, sesenta pesos con cincuenta centavos \$ 60,50
- 6) Por la habilitación de establecimientos de albergue de ancianos con más de veinte, (20) camas, ciento veintiún pesos \$ 121,00
- 7) Por la habilitación de laboratorios de análisis clínicos y centros de diálisis, ciento veintiún pesos \$ 121,00
- 8) Por la habilitación de gabinetes de enfermería o laboratorios de prótesis dental, sesenta pesos con cincuenta \$ 60,50
- 9) Por reconocimiento de directores técnicos o médicos y cambios de titularidad, cincuenta y dos pesos \$ 52,00
- 10) Por la habilitación de cada uno de los servicios complementarios en establecimientos asistenciales autorizados (unidades de terapia intensiva, laboratorios de análisis clínicos, de diálisis o similares), noventa y cinco pesos \$ 95,00

- |  |           |
|--|-----------|
| 11) Por la habilitación de establecimientos de óptica o gabinete de lentes de contacto, ciento veintiún pesos  | \$ 121,00 |
| 12) Por la ampliación edilicia de establecimientos asistenciales con internación que signifique un incremento de hasta un cincuenta (50) por ciento de las camas habilitadas incluyendo aquellas reformas que no importen aumento de la capacidad de internación, ciento ochenta pesos | \$ 180,00 |
| 13) Por la ampliación edilicia de establecimientos asistenciales con internación que signifique un incremento de más del cincuenta (50) por ciento de la capacidad, doscientos cuarenta y dos pesos con cuarenta centavos  | \$ 242,00 |
| 14) Por la inscripción en el Registro Provincial de establecimientos, sesenta pesos con cincuenta centavos   | \$ 60,50  |
| 15) Por la habilitación de establecimientos o servicios no contemplados en los incisos anteriores, noventa y cinco pesos   | \$ 95,00  |

**Artículo 27.-** En concepto de retribución de los servicios de justicia deberá tributarse en cualquier clase de juicio por sumas de dinero o valores económicos o en que se controviertan derechos patrimoniales o incorporables al patrimonio, una tasa cuyo monto será:

- |  |         |
|--|---------|
| a) Si los valores son determinados o determinables, el veintidós por mil   | ‰ 22    |
| b) La tasa que resulte de acuerdo a lo establecido en el inciso anterior, no podrá ser inferior a cuatro pesos con cuarenta centavos | \$ 4,40 |
| c) Si. los valores son indeterminados, cuatro pesos con cuarenta centavos  | \$ 4,40 |
- En este último supuesto, si se efectuara determinación posterior que arrojará un importe

mayor por aplicación del impuesto proporcional, deberá abonarse la diferencia que corresponda.

Esta tasa será común en toda actuación judicial (juicio ejecutivo, disolución de sociedades, división de condominio, separación de bienes, ejecución de sentencias, medidas cautelares, interdictos, mensuras, deslinde, nulidad y resolución de contratos, demandas de hacer o dar cosas, reinscripción de hipotecas, demandas de reivindicación, de usucapión, de inconstitucionalidad, contencioso administrativa, tercerías, ejecuciones especiales, desalojos, concurso preventivo, quiebras, liquidación administrativa, concurso civil).

**Artículo 28.-** En las actuaciones judiciales que a continuación se indican deberán tributarse las siguientes tasas:

- a) Árbitros y amigables componedores. En los juicios de árbitros y amigables componedores, cincuenta por ciento (50%) del porcentaje establecido en el artículo 27 inciso a).
- b) Autorización a incapaces. En las autorizaciones a incapaces para adquirir o disponer de sus bienes, ocho pesos con cuarenta centavos. \$ 8,40
- c) Divorcio:
  - 1) Cuando no hubiere patrimonio, o no se procediere a su disolución judicial, se tributará una tasa fija de cuarenta y seis pesos con cincuenta centavos \$ 46,50
  - 2) Cuando simultáneamente o con posterioridad al juicio, se procede a la disolución judicial de la sociedad conyugal, tributará además, sobre el patrimonio de la misma, el diez por mil ‰ 10
- d) Oficios y exhortos. Los oficios de jurisdicción extraña

a la Provincia y los exhortos, doce pesos	\$	12,00
e) Insania. En los juicios de insania, cuando haya bienes se aplicará una tasa del diez por mil	‰	10
f) Registro Público de Comercio:		
1) Por toda inscripción de matrícula, actos, contratos y autorizaciones para ejercer el comercio, veintitrés pesos con veinte centavos	\$	23,20
2) En toda gestión o certificación, cuatro pesos con cuarenta centavos		
3) Por cada libro de comercio que se rubrique, cuatro pesos con cuarenta centavos	\$	4,40
4) Por cada certificación de firma y cada autenticación de copia de documentos públicos o privados, en los casos que corresponda según el inciso 9) del artículo 254 del Código Fiscal, cuatro pesos con cuarenta centavos	\$	4,40
g) Protocolizaciones. En los procesos de protocolizaciones, excepto de los testamentos, expedición de los testimonios y reposición de escrituras públicas, ocho pesos con cuarenta centavos	\$	8,40
h) Rehabilitación de concursados. En los procesos de rehabilitación de concursados, sobre el importe del pasivo verificado en el concurso o quiebra, tres por mil	‰	3
i) Sucesorios. En los juicios sucesorios, el veintidós por		

mil

‰

22

- j) Testimonio. Por cada foja fotomecanizada que se expida simple o certificada, cuarenta centavos \$ 0,40

Todo oficio o resolución que ordene la expedición de fotocopias exentas de tasa de justicia, deberá estar legalmente fundado.

- k) Justicia de Paz Letrada. En las actuaciones de competencia de la Justicia de Paz Letrada, se pagarán las tasas previstas en el presente título.

**Artículo 29.-** En la Justicia en lo Penal, citando corresponda hacerse efectiva las costas de acuerdo a la ley respectiva; deberá tributarse: en las causas correccionales cuarenta y seis pesos (\$46,00), y en las criminales noventa y tres pesos con veinte centavos (\$93,20).

La presentación de particular damnificado tributará una tasa de veintitrés pesos con veinte centavos (\$23,20).

Cuando se ejerza la acción tendiente a la reparación de daño civil, se tributará la tasa de acuerdo con lo establecido en el artículo 27.

## TÍTULO VI

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y VARIAS

**Artículo 30.-** Fíjense, a partir del 1 de enero de 1994 y aplicables a todos los efectos impositivos, los siguientes coeficientes correctores de la valuación general inmobiliaria, correspondientes a la planta rural:

CÓDIGO	PARTIDO	TIERRA RURAL
001	ADOLFO ALSINA	169,980
002	ALBERTI	154,527
003	ALMIRANTE BROWN	237,458
004	AVELLANEDA	0,000
005	AYACUCHO	96,003
006	AZUL	81,998
007	BAHÍA BLANCA	84,653

008	BALCARCE	105,107
009	BARADERO	125,304
010	BARTOLOMÉ MITRE	135,449
011	BOLÍVAR	83,795
012	BRAGADO	141,291
013	BRANDSEN	87,581
014	CAMPANA	98,695
015	CAÑUELAS	91,698
016	CARLOS CASARES	100,144
017	CARLOS TEJEDOR	138,203
018	CARMEN DE ARECO	136,779
019	DAIREAUX	124,380
020	CASTELLI	97,019
021	COLÓN	150,000
022	CORONEL DORREGO	114,698
023	CORONEL PRINGLES	116,183
024	CORONEL SUÁREZ	114,135
025	LANÚS	0,000
026	CHACABUCO	147,630
027	CHASCOMUS	95,005
028	CHIVILCOY	129,927
029	DOLORES	132,916
030	ESTEBAN ECHEVERRÍA	130,966
031	EXALTACIÓN DE LA CRUZ	90,528
032	FLORENCIO VARELA	76,163
033	GENERAL ALVARADO	103,163
034	GENERAL ALVEAR	97,848
035	GENERAL ARENALES	133,180
036	GENERAL BELGRANO	112,900
037	GENERAL GUIDO	134,799
038	ZÁRATE	99,747
039	GENERAL MADARIAGA	116,741
040	GENERAL LAMADRID	75,779
041	GENERAL LAS HERAS	96,718
042	GENERAL LAVALLE	174,618
043	GENERAL PAZ	84,321
044	GENERAL PINTO	119,289

045	GENERAL PUEYRREDÓN	82,385
046	GENERAL RODRÍGUEZ	119,384
047	GENERAL SAN MARTÍN	0,000
048	GENERAL SARMIENTO	132,074
049	GENERAL VIAMONTE	143,671
050	GENERAL VILLEGAS	115,628
051	GONZÁLEZ CHÁVEZ	109,855
052	GUAMINÍ	143,740
053	JUÁREZ	90,907
054	JUNÍN	128,056
055	LA PLATA	112,643
056	LAPRIDA	101,933
057	TIGRE	166,898
058	LAS FLORES	89,056
059	LEANDRO N. ALEM	128,463
060	LINCOLN	147,262
061	LOBERÍA	82,137
062	LOBOS	97,064
063	LOMAS DE ZAMORA	0,000
064	LUJÁN	86,027
065	MAGDALENA	81,447
066	MAIPÚ	134,538
067	SALTO	145,052
068	MARCOS PAZ	111,409
069	MAR CHIQUITA	79,090
070	MATANZA	118,083
071	MERCEDES	104,635
072	MERLO	71,746
073	MONTE	87,140
074	MORENO	126,063
075	NAVARRO	86,656
076	NECOCHEA	98,841
077	NUEVE DE JULIO	119,325
078	OLAVARRÍA	81,715
079	PATAGONES	147,835
080	PEHUAJÓ	101,885
081	PELLEGRINI	136,490

082	PERGAMINO	120,478
083	PILA	140,866
084	PILAR	112,075
085	PÚAN	115,572
086	QUILMES	167,601
087	RAMALLO	114,207
088	RAUCH	115,722
089	RIVADAVIA	146,318
090	ROJAS	134,443
091	ROQUE PÉREZ	141,724
092	SAAVEDRA	121,367
093	SALADILLO	98,967
094	SAN ADRÉS DE GILES	102,701
095	SAN ANTONIO DE ARECO	119,454
096	SAN FERNANDO	0,000
097	SAN ISIDRO	0,000
098	SAN NICOLÁS	186,755
099	SAN PEDRO	117,842
100	SAN VICENTE	100,187
101	MORÓN	158,873
102	SUIPACHA	101,419
103	TANDIL	82,338
104	TAPALQUÉ	90,636
105	TORDILLO	228,585
106	TORNQUIST	112,804
107	TRENQUE LAUQUEN	132,779
108	TRES ARROYOS	93,476
109	VEINTICINCO DE MAYO	116,081
110	VICENTE LÓPEZ	0,000
111	VILLARINO	162,151
113	CORONEL ROSALES	79,892
114	BERISSO	46,319
115	ENSENADA	46,319
116	SAN CAYETANO	69,854
117	TRES DE FEBRERO	0,000
118	ESCOBAR	116,612
119	HIPOLITO YRIGOYEN	86,743



120	BERAZATEGUI	135,087
121	CAPITÁN SARMIENTO	124,303
122	SALLIQUELÓ	128,735
123	DE LA COSTA	174,618
124	PINAMAR	175,911
125	VILLA GESELL	175,911
126	MONTE HERMOSO	134,221
127	TRES LOMAS	136,488
128	FLORENTINO AMEGHINO	119,289
-	ISLAS:	-
309	BARADERO	141,893
314	CAMPANA	83,610
338	ZÁRATE	70,446
357	TIGRE	27,743
387	RAMALLO	114,207
396	SAN FERNANDO	63,194
398	SAN NICOLÁS	96,879
399	SAN PEDRO	126,554

Para las valuaciones de los bienes inmuebles situados en los partidos creados o a crearse, que no se hallen incluidos en la anterior escala, se aplicarán los coeficientes de actualización que correspondan a los partidos de origen. En los supuestos que les correspondan dos o más coeficientes a cada planta, se aplicará el coeficiente menor.

**Artículo 31.-** Lo dispuesto en el artículo anterior, en lo que respecta al Impuesto de Sellos y Tasas Retributivas de Servicios Administrativos y Judiciales, comenzará a regir después de los ocho (8) días corridos siguientes al de la publicación de la presente ley.

**Artículo 32.-** A los efectos de la aplicación de lo establecido en el tercer párrafo del artículo 34 del Código Fiscal, Ley 10.379 y sus modificatorias, texto según Ley 11.456, fíjase en hasta el diez (10) por ciento del importe del impuesto adeudado con más sus intereses, el monto correspondiente a gastos.

**Artículo 33.-** Para la determinación de la base imponible se despreciarán las fracciones de un peso (\$1) y para la determinación de los gravámenes, intereses, recargos y multas se despreciarán las fracciones de diez centavos (\$0,10).

**Artículo 34.-** Declárase a la empresa “Coordinación Ecológica Área Metropolitana Sociedad del Estado” (CEAMSE) (ex-cinturón ecológico área metropolitana sociedad del Estado), exenta del pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos correspondiente al período fiscal 1994.

**Artículo 35.-** Los contribuyentes directos tenedores de Bonos de Consolidación Ley 11.192, podrán pagar a la par con dichos bonos, sus obligaciones fiscales impagas con la Dirección Provincial de Rentas, vencidas hasta el 31 de diciembre de 1993.

Este beneficio será otorgado a aquellos contribuyentes directos que se presenten espontáneamente a regularizar su situación fiscal, en la forma, modo y condiciones que la Dirección Provincial de Rentas establezca.

Dicho beneficio comenzará a regir a partir del 1 de abril de 1994.

**Artículo 36.-** Convalídase el Decreto Nº 3.714 del 28 de setiembre de 1993 mediante el cual, por razones de necesidad y urgencia, se eximió del Impuesto de Sellos y Tasas Retributivas de Servicios a la constitución, cancelación e inscripción de hipotecas que garanticen préstamos otorgados mediante “Cédulas Hipotecarias Rurales”, emitidas por el Banco de la Nación Argentina.

**Artículo 37.-** Convalídase el Decreto Nº 3.884 del 26 de octubre de 1993 mediante el cual, por razones de necesidad y urgencia, se derogó el Impuesto de Sellos aplicable a toda operatoria financiera y de seguros institucionalizada, destinada a los sectores agropecuario, industrial, minero y de la construcción.

Establécese al solo efecto aclaratorio que dichos beneficios comprenden también la derogación del Impuesto de Sellos a la constitución, ampliación y cancelación de derechos reales que garanticen préstamos otorgados como consecuencia de las operaciones aludidas en la citada norma.

**Artículo 38.-** Suspéndese la aplicación de los Impuestos de Sellos y sobre los ingresos brutos que correspondan por la venta de bienes de capital nuevos y de producción nacional efectuada por sus fabricantes, siempre que dichos bienes se destinen a inversiones en actividades económicas que se realicen en el país y que se hallen comprendidos en las posiciones arancelarias de la nomenclatura de comercio exterior que se detallan en el Anexo I de la Resolución Nº 161/1993,

dictada por la Secretaría de Comercio e Industria de la Nación a los efectos de lo establecido en el artículo 3 del Decreto del Poder Ejecutivo Nacional Nº- 937/1993.

Dicha suspensión regirá desde el 28 de diciembre de 1993 y mientras mantenga su vigencia el mencionado Decreto Nacional.

Los beneficios establecidos precedentemente se harán efectivos en la forma y condiciones que establezca la autoridad de aplicación, debiendo demostrar los contribuyentes comprendidos el cumplimiento total de sus obligaciones fiscales referidas a todo tributo provincial, o bien haberse acogido a planes de regularización fiscal y estar cumpliendo puntualmente con los mismos.

**Artículo 39.-** Exímese del pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, bajo las condiciones señaladas en este artículo, el ejercicio de las actividades industriales que se mencionan a continuación:

Código	Actividad
3100001	Frigoríficos.
3100002	Frigoríficos en lo que respecta al abastecimiento de carnes.
3100004	Elaboración de pescado, crustáceos y otros productos marinos y sus derivados.
4200001	Hilado, tejidos y acabados de textiles, plastificados de tela, tintorería industrial.
3200002	Artículos confeccionados con materiales textiles, excepto prendas de vestir.
3200003	Fábricas de tejidos de punto.
3200004	Fábricas de tapices y alfombras.
3200005	Fabricación de prendas de vestir, excepto calzado.
3200010	Fabricación de textiles no clasificados en otra parte.
3200011	Curtidurías y talleres de acabado.
3200012	Fabricación de productos de cuero y sucedáneos de cuero, excepto el calzado y otras prendas de vestir.
3200013	Fabricación de calzado.
3200014	Fabricación de prendas de vestir e industria del cuero no clasificados en otra parte.
3400001	Fabricación de papel, productos de papel y cartón.
3500001	Fabricación de sustancias químicas, industriales básicas, excepto abonos y plaguicidas.
3500002	Fabricación de abonos y plaguicidas.
3700001	Industrias básicas del hierro y el acero y su fundición.

- 3700002 Industrias básicas de metales no ferrosas y su fundición.
- 3800011 Fabricación de motores y turbinas.
- 3800012 Construcción de maquinarias y equipos para la agricultura y la ganadería.
- 3800013 Construcción de maquinarias para trabajar los metales y la madera.
- 3800014 Construcción de maquinarias y equipos para la industria, exceptuando la maquinaria para trabajar los metales y la madera.
- 3800015 Construcción de máquinas para oficina, de cálculos y contabilidad.
- 3800016 Construcción de maquinarias y equipos, no clasificados en otra parte, exceptuando la maquinaria eléctrica.
- 3800017 Construcción de máquinas y aparatos industriales eléctricos.
- 3800025 Construcción de aparatos eléctricos no clasificados en otra parte.
- 3800026 Construcciones navales.
- 3800027 Construcción de equipos ferroviarios.
- 3800031 Fabricación de aeronaves.
- 3800032 Fabricación de acoplados.
- 3800035 Construcción de material de transporte no clasificado en otra parte.
- 3800040 Construcción de equipos profesionales y científicos, instrumentos de medida y control, aparatos fotográficos e instrumentos de óptica y relojes.

También estará alcanzada por la exención la actividad de fabricación de camiones y de colectivos.

El reconocimiento del beneficio establecido precedentemente se hará efectivo a petición de parte interesada, debiendo acreditarse:

- a) La inexistencia de deudas referidas a todo tributo provincial o bien haberse acogido a planes de regularización fiscal y estar cumpliendo puntualmente con los mismos.
- b) Que el establecimiento industrial esté ubicado en jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires.
- c) Estar alcanzado por la desgravación previsional a que hace referencia el artículo segundo inciso 3) del Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento del 12 de agosto de 1993.

La exención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos regirá a partir del día 1 del mes en que comience el beneficio de la desgravación previsional, y en caso de quedar sin efecto este último, hasta el último día del mes anterior a tal circunstancia.

Para el caso de industrias con establecimiento en jurisdicción de la provincia de Buenos Aires y sede en Capital Federal, que tributan de conformidad con las normas del convenio multilateral, la exención regirá únicamente en el supuesto de que se haya consagrado igual beneficio en dicha jurisdicción, conforme al compromiso asumido por el Gobierno nacional según artículo segundo inciso 1) del Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento del 12/08/1993.

**Artículo 40.-** Sustitúyense en el Código Fiscal, Ley 10.397 y sus modificatorias, los artículos e incisos citados a continuación, con vigencia a partir de la fecha que en cada caso se indica:

- |                               |   |  |
|-------------------------------|---|--|
| Artículos 140 Inciso o) y 149 | - | 1 del mes siguiente al de la publicación de esta ley.                              |
| Artículos 162, 165 y 181      | - | 1 de enero de 1994.  |
| Artículos 231 Inciso 9        | - | Después de los ocho (8) días corridos siguientes al de la publicación de esta ley. |

“Artículo 140.- Inciso o).- Las emisoras de radiotelefonía y las de televisión, excepto las de televisión por cable, codificadas, satelitales, de circuitos cerrados y toda otra forma que haga que sus emisiones puedan ser captadas únicamente por sus abonados.”

“Artículo 149.- Las industrias cuando ejerzan actividades minoristas, en razón de vender sus productos a consumidor final, tributarán el impuesto que para estas actividades establece la Ley Impositiva, sobre la base imponible que representen los ingresos respectivos, independientemente del que les correspondiere por su actividad específica.

En los casos en que dicha actividad minorista corresponda, como expendio al público, a la comercialización de combustibles líquidos y/o gas natural, ya sea que la misma se efectúe en forma directa o por intermedio de comisionistas, consignatarios, mandatarios, corredores,

representantes y/o cualquier otro tipo de intermediación en operaciones de naturaleza análoga, estará gravada con el máximo de la tasa global que establece el artículo 21 de la Ley Nacional 23.966 a la que la Provincia se encuentra adherida.”

“Artículo 162.- Los propietarios de vehículos automotores radicados en la Provincia, pagarán anualmente un impuesto que, según los diferentes modelos-año, modelo de fabricación, tipos, categorías y/o valuaciones, se establezca en la Ley Impositiva.

Cuando la base imponible esté constituida por la valuación de los vehículos, ésta será igual a los valores de tasación que establezca la Caja Nacional de Ahorro y Seguro vigente al 1 de enero del año del impuesto, sobre la cual se aplicarán las alícuotas que fije la Ley Impositiva.

Los vehículos que no tengan tasación asignada por la Caja Nacional de Ahorro y Seguro, tributarán el impuesto sobre el valor que fije la Dirección Provincial de Rentas, previa tasación especial.”

“Artículo 165.- Para los vehículos nuevos, el nacimiento de la obligación fiscal se considerará a partir de la fecha de la factura de venta extendida por la concesionaria o fábrica, en su caso, debiendo abonarse los anticipos y/o cuotas que venzan con posterioridad a dicha fecha y la parte proporcional del anticipo y/o cuota vencida con anterioridad. A tal efecto la Dirección Provincial de Rentas deberá adecuar la o las liquidaciones a fin de que el impuesto anual resulte proporcional al tiempo transcurrido desde el día 1 del mes de la facturación.”

“Artículo 181.- La Dirección Provincial de Rentas efectuará un empadronamiento de todas las embarcaciones comprendidas en el presente Capítulo, a efectos de determinar el impuesto. Este padrón se actualizará en forma permanente.

A los efectos del empadronamiento, los responsables del impuesto presentarán a la autoridad de aplicación una declaración jurada, con los datos necesarios para calcular el mismo conforme al artículo pertinente de la ley impositiva, así como aquellos datos que la misma autoridad de aplicación juzgue necesarios.

Cada vez que se produzca un hecho que altere el valor de la embarcación, el responsable deberá entregar una nueva declaración jurada.

Asimismo los responsables del pago del impuesto deberán comunicar a la autoridad de aplicación, los siguientes hechos:

- a) Transferencia de dominio de la embarcación.
- b) Cambio de afectación o destino.
- c) Cambio de domicilio especial fiscal del titular y/o guarda de la embarcación.”

“Artículo 231 Inciso 9.- Constitución de sociedades y todo acto relacionado con su transformación, aumento de capital, prórroga del término de duración, fusión, escisión, división, etc.”

**Artículo 41.-** Incorporáse a partir del 1 de enero de 1994 en el Código Fiscal, Ley 10.397 y sus modificatorias, como artículo 180 bis el siguiente:

“Artículo 180 bis.- La base imponible del impuesto estará constituida por el valor venal de la embarcación, considerando como tal el asignado al bien en la contratación del seguro que cubra riesgos sobre el mismo, o el que se le asignaría en dicha contratación si ésta no existiera, o en su defecto el valor de mercado.

Sobre el valor asignado de acuerdo a lo establecido precedentemente, se aplicará la escala de alícuotas que establezca la ley impositiva.”

**Artículo 42.-** Suprímense en el Código Fiscal, Ley 10.397 y modificatorias, los artículos 211 y 212.

**Artículo 43.-** Sustitúyese el texto del artículo 2 de la Ley 11.244 por el siguiente:

“Artículo 2.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley Nacional 23.966, establécense a los efectos de la aplicación del impuesto sobre los ingresos brutos por la industrialización y por el

expendio al público de combustibles líquidos y gas natural, las siguientes alícuotas:

A) COMBUSTIBLES LÍQUIDOS:

1) Desde el 01/09/1991 al 31/12/1991:

- |                        |      |
|------------------------|------|
| a) Industrialización   | 1,0% |
| b) Expendio al público | 1,5% |

2) Desde el 01/01/1992 al 31/07/1992:

- |                        |      |
|------------------------|------|
| a) Industrialización   | 1,0% |
| b) Expendio al público | 2,0% |

3) Desde el 01/08/1992 al 28/02/1994:

- |                        |      |
|------------------------|------|
| a) Industrialización   | 1,0% |
| b) Expendio al público | 2,5% |

4) Desde el 01/03/1994:

- |                        |      |
|------------------------|------|
| a) Industrialización   | 0,1% |
| b) Expendio al público | 3,4% |

B) GAS NATURAL:

1) Desde el 01/09/1991 al 31/12/1991:

- |                        |      |
|------------------------|------|
| a) Industrialización   | -    |
| b) Expendio al público | 2,5% |

2) Desde el 01/01/1992 al 31/07/1992:



a) Industrialización	0,5%
b) Gasto al público	2,5%
3) Desde el 01/08/1992 al 28/02/1994:	
a) Industrialización	1,0%
b) Gasto al público	2,5%
4) Desde el 01/03/1994:	
a) Industrialización	0,1%
b) Gasto al público	3,4%

**Artículo 44.-** Incorporase en la Ley 11.244, como artículo 2 bis, el siguiente:

“Artículo 2 bis.- En los casos en que el gasto al público lo realicen las empresas comercializadoras comprendidas en la norma del artículo 3 inciso b) de la Ley Nacional 23.966, texto según Ley 23.988, ya sea que dicho gasto se efectúe en forma directa o por intermedio de comisionistas, consignatarios, mandatarios, corredores, representantes y/o cualquier otro tipo de intermediación en operaciones de naturaleza análoga, la alícuota a aplicar a partir del 1 de marzo de 1994 será del tres con cuatro por ciento (3,4%).”

**Artículo 45.-** Sustitúyese el artículo 7 inciso A) apartado 6 del Decreto-Ley 9.573/1980, texto según Ley 10.352, por el siguiente:

“artículo 7 inciso A) apartado 6.- Con una contribución especial que se recaudará con el Impuesto Inmobiliario correspondiente a la planta urbana, equivalente al siete por ciento (7%) de cada cuota que se fije para este último.”

**Artículo 46.-** La presente ley regirá después de los ocho (8) días corridos siguientes al de su publicación, con excepción de las disposiciones de los Títulos I,

II y III que regirán a partir del 1 de enero de 1994, y de aquellas normas que en forma especial contengan otras fechas de vigencia.

**Artículo 47.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

